



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

Tunja, Quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).

REF: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-0172

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a la entidad accionada el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 06 de octubre de 2015 (fls. 28-33), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

“PRIMERO.- Ampárense los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad del señor **MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO**, identificado con C.C. No. 6.758.026 de Tunja, según lo expuesto en la parte motiva de las diligencias.

SEGUNDO. Ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 28 de enero de 2015, interpuestos en contra de la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, para lo cual la entidad accionada deberá tener en cuenta los documentos aportados por el demandante a través de los oficios 2015_1098167 de 09 de febrero de 2015, 2015_2284888 de 12 de marzo de 2015, 2015_4125685 de 08 de mayo de 2015 y 2015_4631158 de 25 de mayo de 2015”.

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso



contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". (Negrilla y subraya fuera de texto).

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 06 de octubre de 2015 amparo los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho ordenará requerir por secretaría al representante legal de COLPENSIONES, para que de forma inmediata allegue los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1.- Requerir por secretaría al representante legal de COLPENSIONES, para que de forma inmediata allegue a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2015-0172 de fecha 06 de octubre de 2015, siendo accionante el señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO identificado con C.C. No. 6.758.026 de Tunja.
- 2.- Con el respectivo oficio remítase copia del fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2015.
- 3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>39</u> de hoy.	
<u>15 OCT 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	